



"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Trujillo, 10 de Septiembre de 2024

RESOLUCION ADMINISTRATIVA N° -2024-GRLL-GGR-GRAM

VISTO:

La NO CONFORMIDAD DE LA FITSA DE LA IOARR "REPARACION DE PUENTE; EN EL (LA) CAMINO VECINAL LOS ANDES, DISTRITO DE USQUIL, PROVINCIA DE OTUZCO, LA LIBERTAD, CON CUI N° 2639514, por falta de subsanación oportuna a las observaciones planteadas; así como el informe técnico N° 0018-2024-GRLL-GGR-GRAM-SGGA e Informe legal N° 0028-2024-GRLL-GGR-GRAM-LFAA, y;

CONSIDERANDOS:

I. De los Antecedentes:

La Municipalidad Distrital de Usquil ingresó en formato editable original y digital el OFICIO N° 337-2024-MDU con Expediente: OTD00020240171880 firmado por el alcalde Sr. Guillermo M. Guzmán Obando (en adelante, el titular) documento remitido a la Gerencia Regional del Ambiente del Gobierno Regional La Libertad citando adjuntar la Ficha Socio Ambiental -FITSA "REPARACION DE PUENTE; EN EL (LA) CAMINO VECINAL LOS ANDES -(PUENTE LOS ANDES) EN LA LOCALIDAD DE LOS ANDES DEL DISTRITO DE USQUIL, PROVINCIA DE OTUZCO, DEPARTAMENTO LA LIBERTAD", CUI No 2639514 para su evaluación a efecto se emita la certificación respectiva.

Con INFORME TECNICO N° 000010-2024-GRLL-GGR-GREAM-SGGA (01/08/2024) , el especialista de la Subgerencia de Gestión Ambiental concluye que la referida FITSA no cumple satisfactoriamente con las exigencias técnicas de acuerdo a lo establecido el Artículo 11º del Reglamento de Protección Ambiental para el Sector Transportes, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2017 MTC y modificado con Decreto Supremo 008-2019-MTC, así como las disposiciones solicitadas del Anexo II de la R.D N° 0573-2022-MTC/16 "Contenido Básico de la FITSA" solicitándosele al titular del proyecto deberá tomar en cuenta las consideraciones descritas en el Numeral II ANALISIS. Ítems: 2.1 al 2.4 del referido Informe Técnico a efecto de subsanarlas.

Mediante OFICIO N° 000123-2024-GRLL-GRAM-SGGA la Sub-Gerencia de Gestión Ambiental comunica a la Municipalidad Distrital de Usquil un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir del siguiente día hábil de recepcionado la presente notificación, para presentar la subsanación correspondiente.

Que, mediante OFICIO N° 445-2024-MDU-A, el titular de la Municipalidad Distrital de Usquil, alcanza la subsanación de las observaciones





“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

planteadas por el especialista ambiental, a efectos de proseguir con su trámite respectivo.

Mediante INFORME TECNICO N° 000018-2024-GRLL-GGR-GREAM-SGGA, de fecha 04 de setiembre, el especialista ambiental de la Subgerencia de Gestión Ambiental es de la opinión que la FITSA: “REPARACION DE PUENTE; EN EL (LA) CAMINO VECINAL LOS ANDES -(PUENTE LOS ANDES) EN LA LOCALIDAD DE LOS ANDES DEL DISTRITO DE USQUIL, PROVINCIA DE OTUZCO, DEPARTAMENTO LA LIBERTAD”, CUI No 2639514, presentada por el titular del proyecto no ha subsanado adecuadamente todas las observaciones planteadas; siendo que NO CUMPLE SATISFACTORIAMENTE, con las exigencias requeridas, según los siguiente criterios técnicos:

1. La observación N° 01 señala:” el enlace DRIVE para su verificación al ser el citado documento una imagen escaneada y NO un formato PDF el mismo que es imposible abrirlo para su verificación.” **Por lo que la observación no ha sido subsanada.**
2. La Municipalidad Distrital de Usquil presenta, a manera de corrección, una Ficha Técnica Socio Ambiental – FITSA que corresponde a otro proyecto de inversión, con Código Único de Inversión **CUI N° 2639339**, distinto al CUI N° **2639514 evaluado preliminarmente**; por lo que, en este extremo, **las observaciones no fueron subsanadas**
3. Al no haberse subsanado las observaciones en la FICHA TÉCNICA SOCIO AMBIENTAL-FITSA “REPARACION DE PUENTE; EN EL (LA) CAMINO VECINAL LOS ANDES -(PUENTE LOS ANDES) EN LA LOCALIDAD DE LOS ANDES DEL DISTRITO DE USQUIL, PROVINCIA DE OTUZCO, DEPARTAMENTO LA LIBERTAD” por parte de la Municipalidad Distrital de Usquil esta habría recaído en NO CONFORMIDAD por las razones expuestas en el presente Informe.

II. ANALISIS JURIDICO

1. Respecto de la aplicación supletoria de la Ley N° 27444 ante la ausencia de regulación expresa en la legislación ambiental sobre el plazo de subsanación para la presentación de una FITSA del sector transportes.

La normativa ambiental vigente, como la Ley N° 27446 y su reglamento, junto con el Reglamento de Protección Ambiental del sector transportes aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2017-MTC, no establece de manera precisa el plazo de subsanación que los titulares de un proyecto ambiental deben seguir en caso de observaciones a la Ficha Técnica Ambiental (FITSA). Ante esta ausencia, la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo





“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

General, resulta ser la norma más adecuada para aplicarse supletoriamente, conforme al Artículo VIII de su Título Preliminar.

A continuación, se exponen las razones por las cuales es justificable la aplicación supletoria de la Ley N° 27444 en este contexto:

a) Deficiencia en las fuentes específicas:

Ni la Ley N° 27446 ni el Decreto Supremo N° 004-2017-MTC establecen claramente el procedimiento o el plazo de subsanación que deben seguir los administrados cuando presentan una FITSA en el sector transportes y se les requiere correcciones o información adicional. Esta falta de regulación específica genera una deficiencia normativa que debe ser resuelta para garantizar un procedimiento adecuado.

b) Carácter supletorio de la Ley N° 27444:

El Artículo VIII de la Ley N° 27444 establece que, ante la deficiencia de fuentes normativas en el ordenamiento jurídico aplicable, las autoridades administrativas deben acudir, en primer lugar, a los principios del procedimiento administrativo y, en su defecto, a otras fuentes supletorias del derecho administrativo. Solo subsidiariamente se recurre a normas de otros ordenamientos compatibles, pero en este caso, la Ley N° 27444 cubre los aspectos necesarios para la subsanación de observaciones en procedimientos administrativos, lo que justifica su uso supletorio.

c) Principios de la Ley N° 27444 aplicables:

La Ley del Procedimiento Administrativo General garantiza que el administrado tenga derechos como el principio del debido procedimiento (Artículo IV) y el principio de legalidad, que aseguran un tratamiento justo y claro. En este sentido, la aplicación supletoria de la Ley N° 27444 brindará un plazo razonable de subsanación, definido generalmente en 10 días hábiles, tal como lo establece el artículo 145 de dicha norma, cuando no haya regulación expresa en otras normativas sectoriales.

d) Garantía del interés público:

La subsanación de una FITSA es fundamental para garantizar que los proyectos del sector transportes cumplan con los estándares ambientales, protegiendo así el interés público. Aplicar supletoriamente la Ley N° 27444 asegura que el procedimiento no se paralice por falta de plazos definidos, manteniendo la celeridad y eficiencia administrativa en pro de la protección ambiental.





“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

e) Uniformidad y coherencia normativa:

La Ley N° 27444 tiene la finalidad de establecer reglas comunes para los procedimientos administrativos, incluyendo aquellos vinculados a temas especiales como el ambiental. Su aplicación supletoria en este caso permite una coherencia normativa en todos los sectores de la administración pública, asegurando que los administrados tengan claridad sobre sus derechos y obligaciones en ausencia de una regulación específica en materia ambiental.

Por todo lo expuesto, la aplicación supletoria de la Ley N° 27444 resulta necesaria y justificada en los procedimientos ambientales relacionados con la subsanación de una FITSA en el sector transportes, en ausencia de plazos expresamente regulados en las normativas sectoriales vigentes.

2. Respeto de la subsanación de observaciones planteadas por la Municipalidad Distrital de Usquil mediante el Oficio N° 445-2024-MDU-A y su relación con la improrrogabilidad de los plazos fijados en el marco del TUO de la Ley N° 27444.

Mediante Oficio N° 000123-2024-GRLL-GRAM-SGGA, la Sub-Gerencia de Gestión Ambiental otorgó a la Municipalidad Distrital de Usquil un plazo de diez (10) días hábiles para subsanar las observaciones identificadas en el informe técnico del especialista ambiental, en el marco del numeral 4 del artículo 143° del TUO de la Ley N° 27444. Posteriormente, la Municipalidad presentó la subsanación mediante el Oficio N° 445-2024-MDU-A, pero la misma no ha subsanado adecuadamente las observaciones, generando la necesidad de declarar la no conformidad de la FITSA presentada, de acuerdo al siguiente criterio jurídico:

a) Improrrogabilidad de los plazos fijados

De acuerdo con el Artículo 147.1 del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N° 27444, los plazos fijados por norma expresa son improrrogables, salvo que exista una disposición habilitante en contrario. En este sentido, la norma establece que, una vez otorgado un plazo determinado para la subsanación de observaciones en el marco de un procedimiento administrativo, dicho plazo no puede extenderse o modificarse a menos que una norma especial lo permita.

En el presente caso, se concedió a la Municipalidad Distrital de Usquil un plazo de diez (10) días hábiles para subsanar las observaciones formuladas. Dicho plazo fue respetado formalmente por la Municipalidad





“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

en cuanto a la presentación de la documentación, pero las observaciones no fueron subsanadas de manera adecuada.

b) Inexistencia de disposición habilitante que permita la prórroga

Al analizar el caso, se ha verificado que no existe en la normativa ambiental ni en la Ley N° 27444 una disposición habilitante que permita la prórroga del plazo para subsanar observaciones en procedimientos de este tipo. Asimismo, no se identifican circunstancias específicas que justifiquen una ampliación del plazo bajo los parámetros del procedimiento administrativo. La Ley N° 27444 es clara en su disposición respecto a la improrrogabilidad de los plazos, lo que significa que, vencido el plazo, no puede ser ampliado bajo ningún criterio ordinario; guardándose así armonía con lo dispuesto por el artículo 147° del referido dispositivo legal citado.

c) Consecuencias del incumplimiento

Dado que no se han subsanado adecuadamente las observaciones planteadas, la Sub-Gerencia de Gestión Ambiental ha dispuesto, con apego al principio de legalidad, el incumplimiento por parte del titular del proyecto, Municipalidad Distrital de Usquil, dando lugar a la no conformidad de la FITSA presentada por este, haciendo efectivo el apercibimiento, dispuesto por el tercer párrafo del artículo 52° del Reglamento de Protección Ambiental del Sector Transportes, aprobado mediante D.S. N° 004-2017-MTC

Que, el párrafo 6.2 del artículo 6 del TUO de la Ley N° 27444 refiere que el acto administrativo puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto;

Que, de acuerdo con los considerandos anteriores resulta procedente emitir la Resolución Gerencial correspondiente, de acuerdo al procedimiento administrativo establecido; En uso de las facultades conferidas mediante Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, a la Ley del SEIA; Reglamento de la Ley del SEIA; el RPA; y, el TUO, y estando al Informe Técnico N° 0018-2024 GRLL-GGR/GRAMB/SGGA; así como Informe Legal N° 00028-2024 GRLL-GGR-GRAM-LAA, y con la visación de la Subgerencia de Gestión Ambiental;





“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. DECLARAR LA NO CONFORMIDAD DE LA FITSA DE LA IOARR “REPARACION DE PUENTE; EN EL (LA) CAMINO VECINAL LOS ANDES, DISTRITO DE USQUIL, PROVINCIA DE OTUZCO, LA LIBERTAD, CON CUI N° 2639514, por falta de subsanación oportuna a las observaciones planteadas por la Subgerencia de Gestión Ambiental, en el plazo legal concedido; con el consecuente archivo definitivo del expediente administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. En el marco del artículo 27º del D.S. N° 004-2017-MTC, la presente Resolución es susceptible de impugnación en la vía administrativa de acuerdo con lo previsto en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, a través de los recursos de reconsideración y apelación, conforme a los requisitos, plazos y otras consideraciones reguladas por dicha ley.

ARTÍCULO SEGUNDO. Notificar la presente resolución y las informes que lo integran a la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE USQUIL; asimismo, disponer su publicación en el Portal Institucional del Gobierno Regional La Libertad.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

Documento firmado digitalmente por
FRANK EDUARDO SANCHEZ ROMERO
GERENCIA REGIONAL DEL AMBIENTE
GOBIERNO REGIONAL LA LIBERTAD

